

INFORME SECRETARIAL. Hoy, (20) veinte de febrero de 2022, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL Declarativo por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO 157624089001 2022-00006, con escrito de corrección al requerimiento de auto calendado el tres (3) de febrero de los cursantes. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.

  
**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

Interlocutorio civil



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora- Boyacá

Sora, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA URBANA. MÍNIMA CUANTÍA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2022-00006 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLGA LUCIA SOSA CETINA C.C. 39.776.250 de Bogotá D.C.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS DE POLICARPO CETINA RODRÍGUEZ; ÁNGEL AUGUSTO CETINA PRIETO y otros. HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA FABIOLA CETINA DE SOSA. HEREDEROS INDETERMINADOS DE POLICARPO CETINA RODRÍGUEZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.</b>

Estudiada la presente demanda, se constata que es procedente su admisión, por considerar que este Despacho es competente, de conformidad con los Arts. 17 numeral 1°, 25, 26 numeral 3°, y 28 numeral 1° del CGP; así mismo porque cumple los requisitos exigidos por los Arts. 82 a 84, 89, y 375 ibídem, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda verbal con la cual se ejercita acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por parte de OLGA LUCIA CETINA SOSA CC 39.776.250 de Bogotá D.C., a través de apoderada judicial inscrita, en contra de los demandados del rubro *up supra* que se crean con derechos sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª N° 1-74 del Municipio de Sora (Boyacá), con alinderación, extensiones y colindancias descritas en la demanda corregida por la apoderada ejercitante que señala una cabidad total para el predio urbano de 255 m2; identificado además

con matrícula inmobiliaria N° 070-96625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, y código catastral nacional 01 00 00 00 0006 0013 0 00 00 0000 Municipio 762 SORA.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite establecido en los Arts. 375, 390 y siguientes del CGP; esto es, el correspondiente al **VERBAL SUMARIO** de mínima cuantía. Termina para contestar la demanda diez (10) días.

**TERCERO EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados del causante **POLICARPO CETINA RODRIGUEZ**, a los herederos indeterminados de la causante **MARINA FABIOLA CETINA DE SOSA** y a las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso, sobre el inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª N° 1-74 del Municipio de Sora (Boyacá), con alinderación, extensiones, colindancias, experticia técnica debidamente descritas en la demanda oportunamente corregida por la apoderada ejercitante que señala una cabida total de 255 m2 para el predio urbano pretendido; identificado además con matrícula inmobiliaria N° 070-96625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, y código catastral nacional 01 00 00 00 0006 0013 0 00 00 0000 Municipio 762 SORA DEPARTAMENTO 15 BOYACÁ; emplazamiento a realizar en congruencia con lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, debiendo hacer las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional, el día domingo, indicándose para ello el diario **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** o **LA REPÚBLICA**, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ejusdem, y en la **RADIODIFUSORA "ARMONÍAS BOYACENSES"** durante horas dominicales de mayor audiencia. Todas las personas determinadas, que integran la parte demandada según el libelo propuesto, contra quien se dirige la acción prescribiente con efectos *erga omnes*, deben ser notificadas personalmente y a cargo de la parte accionante.

**Anúdase el trámite citado con especial atención a lo dispuesto en los Arts. 8,9 y 10 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de 2020, para que se pueda entender debidamente notificado al extremo plural opositor.**

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 070 - 96625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiase al respecto.

**QUINTO: ORDÉNESE INFORMAR** sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) - o quien haga sus veces - Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

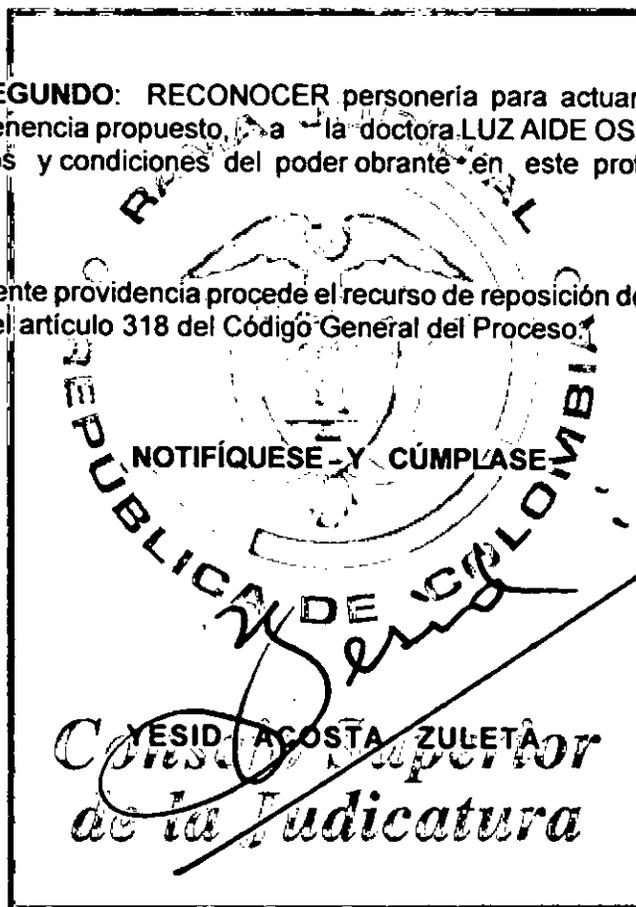
**SEXTO: VINCULAR OFICIOSAMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda en forma, y ejerza las actuaciones que considere necesarias; notificándole el presente proveído de acuerdo a lo reglado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue archivo "PDF" donde obre la ubicación, identificación y linderos del predio objeto de usucapión, para efectos de la inclusión de dicha información al Registro Nacional de procesos de Pertinencia, previa solicitud de tal inclusión, de conformidad con lo arriba motivado.

**DECIMO PRIMERO: REQUERIR** al Despacho de la Alcaldía Municipal de Sora, Arts. 58, 286 y ss. de la Constitución Política, para que se pronuncie si se opone o no a la demanda y sus anexos, si es un bien privado o no de dominio eminente del estado el pretendido en la acción prescribiente con efectos *erga omnes*, conforme certificación del 02 de noviembre de 2021 del Despacho de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Tunja Dra. María Patricia Palma Bernal; el Art 123 de la Ley 338 de 1997.

**DECIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso verbal de pertenencia propuesto a la doctora LUZ AIDE OSUNA CAMARGO, en los términos y condiciones del poder obrante en este protocolo de mínima cuantía.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso.



EL JUEZ,

YESID ACOSTA ZULETA  
Consejo Superior  
de la Judicatura